

B. OTROS ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE FOMENTO

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 894 y 893/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 13 y 18 de septiembre de 2001, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 894/00 y 893/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la entonces Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha de 27 de enero de 2000, que le sancionaba con multa de 10.000 pesetas, por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Exp. IC-1883/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución don Raúl Álvarez Navascués, en representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", interpone recurso de alzada en el que se alega lo que se estima más conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así, pues, carecen de alcance exculpativo los argumentos del recurrente, ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3.820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

2. Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados por el ahora recurrente, cumple

manifestar que la tramitación del expediente sancionador se ha ajustado en todo momento a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La vulneración del principio de proporcionalidad, alegado en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción leve a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 16/1987 y en el artículo 199 de su Reglamento, siendo sancionable la misma con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, según dispone el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello, el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a multa de 10.000 pesetas.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 27 de enero de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", para impugnar la resolución del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 27 de enero de 2000, que le sancionaba con multa de 20.000 pesetas, por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Exp. IC-1881/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del cual, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución, don Raúl Álvarez Navascués, en representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de derecho

1. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentran bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así, pues, carecen de alcance exculpativo los argumentos del recurrente, ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3.820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

2. Por lo que respecta a los defectos procedimentales alegados por el ahora recurrente, cumple manifestar que la tramitación del expediente sancionador se ha ajustado, en todo momento, a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos en materia de transportes y carreteras a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La vulneración del principio de proporcionalidad, alegado en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción leve a tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 16/1987 y en el artículo 199 de su Reglamento, siendo sancionable la misma con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, según dispone el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello, el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a multa de 20.000 pesetas.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de

fecha 27 de enero de 2000 (Exp. IC-1881/1999), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 11 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—11.105.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 839 y 840/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos adoptados por la Subsecretaría del Departamento, de fecha 19 de octubre de 2001, en los expedientes números 839/00 y 840/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en nombre de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 27 de enero de 2000, que le sancionaba con multa de 25.000 pesetas, por no respetar los tiempos de descanso obligatorios (expediente IC-1879/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección número 1879/1999, de fecha 1 de octubre de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 27 de enero de 2000.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada en el que se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

1. El recurrente no niega la comisión de los hechos sancionados que se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así, pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente por cuan-

to el artículo 7 del Reglamento CEE 3.820/1985 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, de conformidad con el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y con el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, tipifican como infracción los citados hechos y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos aducidos por el recurrente, porque el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

2. Pretende el interesado la nulidad del acto impugnado por incompetencia del órgano que incoó e instruye el procedimiento, y a este respecto la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (ahora Dirección General de Transportes por Carretera) tiene asignada la competencia en virtud de lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, y artículo 204.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. La iniciación e instrucción del expediente la realiza la Inspección General del Transporte Terrestre y la resolución ha sido adoptada por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, por lo que carece de fundamento la impugnación de la empresa recurrente.

3. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos impugnados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.1 del Real Decreto 1211/1990 y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 25.000 pesetas. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del TS (RJ 98/3453), donde se establece que "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en nombre de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha 27 de enero de 2000 (Exp. IC-1879/1999), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67,

Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 27 de enero de 2000, que le sancionaba con multa de 25.000 pesetas, por utilizar disco-diagrama durante un tiempo superior a las veinticuatro horas (Exp. IC-1882/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección número 1882/1999, de fecha 1 de octubre de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 27 de enero de 2000.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada en el que se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

1. Alega el recurrente la nulidad de la resolución sancionadora por incompetencia del órgano resolutor, a este respecto cabe manifestar que la competencia está asignada a la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy Dirección General de Transportes por Carretera), en virtud de lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, y en el artículo 204.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. La iniciación e instrucción del expediente la realiza la Inspección del Transporte Terrestre y la resolución ha sido adoptada por el Director general de Transportes por Carretera, por lo que carece de fundamento la pretensión de la empresa recurrente.

2. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos impugnados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.1) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.0 del Real Decreto 1211/1990 y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 25.000 pesetas. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la sentencia de 8 de abril de 1998, de la Sala Tercera del TS (RJ 98/3453), donde se establece que "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

3. Por lo tanto, los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así, pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente por cuanto el artículo 6.2 del Reglamento CEE 3821/1985, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, de conformidad con el artículo 142.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y con el artículo 199.0) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, tipifican como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma juri-